

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos
en Congreso, sancionan con fuerza de ley...*

Régimen de Importación para Líneas de Producción Nuevas, Completas y Autónomas

ARTÍCULO 1º: Créase el “Régimen de Importación para Líneas de Producción Nuevas, Completas y Autónomas”, destinado a aquellas empresas industriales que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad, con el propósito de contribuir a fortalecer la producción dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2º: Los bienes susceptibles de ser importados bajo el presente Régimen deberán ser nuevos, formar parte exclusivamente de una nueva línea de producción completa y autónoma, deberán ser emplazados dentro del predio en que funciona la empresa y ser imprescindibles para la realización del proceso productivo objeto de la petición.

ARTÍCULO 3º: Podrán también ser importados bajo el presente Régimen, aquellos bienes nuevos destinados al tratamiento y/o eliminación de sustancias contaminantes del aire, suelo y/o agua, que se integren a plantas productoras de bienes tangibles, tanto nuevas como ya existentes. Estos bienes deberán estar afectados directamente a nuevas plantas industriales o a ampliaciones y/o modernización de plantas existentes, destinadas a la producción de bienes tangibles.

ARTÍCULO 4º: Serán beneficiarios del Régimen las empresas, sean PYMES o grandes emprendimientos - que presenten proyectos que reúnan los requisitos referidos en los artículos 2º y/o 3º de la presente Ley, conforme a la modalidad específica y la documentación necesaria que serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5º: Se establece para los bienes que se importen de extrazona al amparo del presente Régimen, que sean integrantes del proyecto: CERO POR CIENTO (0%) de derecho de importación.

Asimismo, se podrá importar en concepto de repuestos, bajo los beneficios establecidos, hasta un valor FOB no superior al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de los bienes a importar.

ARTÍCULO 6º: Las importaciones que se realicen al amparo de este Régimen, deberán consignar bajo declaración jurada en los respectivos despachos de importación, que los bienes ingresados están destinados a integrar los proyectos a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Una vez que el peticionante se haya notificado de la Resolución Aprobatoria del Proyecto, cualquier cambio que sobre él se efectúe deberá, en forma inmediata y fehacientemente, ser comunicado a la Autoridad de Aplicación. De no cumplirse con este principio, la Autoridad de Aplicación analizará si corresponde la aplicación del artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: No podrán transferir a título gratuito u oneroso, por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de puesta en régimen del emprendimiento

aprobado, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado.

La Autoridad de Aplicación ante la comunicación expresa por parte del beneficiario acerca de la intención de enajenación parcial o total de la empresa, resolverá por excepción su autorización mediante Resolución, sólo si los cambios operados, no afectaran la continuidad del proyecto oportunamente aprobado.

ARTÍCULO 9°: El Poder Ejecutivo Nacional determinará cuál será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, quedando ésta facultada para dictar las normas reglamentarias y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación, debiendo resolver en cada caso particular si el respectivo proyecto es objeto de ser alcanzado por los beneficios que se disponen por la presente Ley.

ARTÍCULO 10°: Atento al beneficio tributario establecido por el artículo 5° de la presente Ley, los bienes a importar estarán sujetos al Régimen de comprobación de destino por el término de DOS (2) años desde la fecha de la importación, sin perjuicio de lo que la Autoridad Aduanera decida sobre la aplicación del Régimen de garantías previsto por el artículo 453 inciso e) del Código Aduanero.

ARTÍCULO 11°: La Autoridad de Aplicación está facultada para realizar auditorías a la planta desde el momento de la presentación de la solicitud, hasta los DOS (2) años posteriores a la entrada en vigor del Régimen.

ARTÍCULO 12°: La infracción o incumplimiento de las condiciones dispuestas en el presente Régimen obligará a los beneficiarios a reintegrar al fisco el importe correspondiente a los tributos no ingresados de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley, sin perjuicio de que la Autoridad Aduanera pudiera decidir la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero en el caso de corresponder. La Autoridad de

Aplicación aplicará una sanción mínima del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del referido importe, con un máximo graduable de acuerdo con el plazo transcurrido desde la importación y considerando las tasas activas máximas que informe el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, más un cargo punitivo del DOS POR CIENTO (2%) mensual.

ARTÍCULO 13°: La Autoridad de Aplicación podrá suspender el tratamiento de las solicitudes presentadas por cualquier motivo justificado que resulte un impedimento para la aplicación del presente Régimen.

ARTÍCULO 14°: Cumplida la importación total de los bienes que integran el Proyecto presentado y producida la verificación global de los mismos, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS notificará de inmediato a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, si la operatoria fue cumplimentada en forma satisfactoria o, en su defecto, los inconvenientes observados.

ARTÍCULO 15°: Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir de la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que dicte la Autoridad de Aplicación, para lo cual dispondrá de un plazo de NOVENTA (90) DÍAS a partir de su publicación.

ARTÍCULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristian A. RITONDO

Javier SANCHEZ WRBA

Martín YEZA

Florencia DE SENSI



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Alejandro FINOCCHIARO

Emmanuel BIANCHETTI

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley, es reproducción del Proyecto 1299-D-2024, y tiene como finalidad crear un Régimen de Importación para Líneas de Producción Nuevas, Completas y Autónomas, destinado a aquellas empresas industriales, que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad.

Es claro que la Argentina se está abriendo al mundo que es importante contar con un régimen de incentivo a las grandes inversiones (RIGI) pero también es necesario que se tenga en cuenta el fomento de desarrollo de proveedores, dado que habitualmente se incluyen beneficios más favorables para importar que para promover la producción y el desarrollo local.

Resulta fundamental alentar las inversiones con el propósito de aumentar la competitividad de los productos industrializados, a las empresas que realicen ampliaciones de la capacidad productiva de sus plantas, y a aquellas empresas que presenten proyectos destinados a la preservación del medio ambiente. No podemos dejar de lado que la globalización de los capitales ha redundado en una mayor apertura económica con el consecuente ingreso de inversiones productivas que incorporan tecnologías actualizadas en la fabricación de los bienes, mejorando su competitividad externa.

Tiene que ser una política de estado el impulso de la actividad productiva, y para ello la capacitación de los recursos humanos resulta tan primordial como la propia inversión en capital físico para alcanzar los objetivos de modernización del acervo productivo del país y mejoramiento de la competitividad de nuestra economía.

El presente proyecto se realiza con el propósito de complementar y reforzar los cambios profundos que se vienen impulsando desde el Poder Ejecutivo, en cuanto a la liberación de las fuerzas productivas nacionales, sometidas durante décadas a regímenes

de sofocante intervención estatal, agobiante presión impositiva, aislamiento internacional y competencia desleal en el mercado interno, siempre a merced de quienes gozaban de toda clase de prebendas y privilegios sin producir nada. Sistema que caracteriza al capitalismo de amigos, típico recurso de los populismos para la acumulación de riqueza y el desvío de fondos en beneficio de la corrupción.

Tanto el Decreto de Necesidad y Urgencia – 70/23 - Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina-, como el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, tuvieron por objeto encarar una ambiciosa y decidida política para recortar el déficit crónico de las cuentas públicas, quitarle las innumerables trabas que pesaban sobre las fuerzas productivas de la economía y, en materia de seguridad y lucha contra la corrupción, ponerse del lado de la gente honesta, es decir, de los que trabajan y producen.

Durante años se convirtió a la Argentina en una de las economías más cerradas del mundo, donde se castigaba a la importación. Todo esto, en aras de un relato que pretendía convencer a la sociedad de que se hacía para defender a la industria nacional, que es la que da las fuentes de trabajo a los sectores más necesitados.

Cuando se restringieron los dólares para importar, se llegó a un extremo en el que se paralizaron muchas industrias locales por no poder acceder a los insumos necesarios para seguir produciendo.

Este proyecto está inspirado en un régimen que se estableció desde la Secretaría de Comercio e Inversiones y el Ministerio de Economía en el año 2000 pero que no se sostuvo en el tiempo porque fue sufriendo modificaciones impuestas por los intereses en pugna y por las crisis que se fueron sucediendo en aquellos tiempos, pero que tenía amplio consenso de los industriales, en el sentido de que era un estímulo necesario y sano en el contexto de aquel entonces y, 20 años después, lo sigue siendo.

El propósito de este Proyecto es, entonces, eliminar para los bienes que se importen de extrazona, al amparo del Régimen que aquí se establece, el pago de derechos de importación.

Quienes cumplan con los requisitos impuestos, podrán importar en concepto de repuestos, bajo los beneficios establecidos, hasta un valor FOB no superior al 5% del valor total de los bienes a importar.

Los bienes que podrán ser importados bajo este Régimen deberán ser nuevos, formar parte exclusivamente de una nueva línea de producción completa y autónoma, deberán ser emplazados dentro del predio donde funciona la empresa y tendrán que ser imprescindibles para la realización del proceso productivo objeto de la petición.

Podrán también ser importados bajo este Régimen, bienes destinados al tratamiento o eliminación de sustancias contaminantes del aire, suelo o aguas, los que deberán estar afectados a nuevas plantas industriales o a ampliaciones o modernización de plantas existentes, destinadas a la producción de bienes tangibles.

Es decir, se trata de estimular las inversiones, favoreciendo la importación de bienes de producción que formen parte exclusivamente de una nueva línea de producción completa y autónoma. Importar para que vuelva a existir una industria argentina, con bienes compuestos con un porcentaje razonable de producción local. Ese es el propósito de este proyecto.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar auditorías a la planta hasta los dos años posteriores a la entrada en vigor del Régimen y podrá suspender el tratamiento de las solicitudes presentadas por cualquier motivo justificado que resulte un impedimento para la aplicación del mismo.

Se establece la imposibilidad de transferir a título gratuito u oneroso, por el término de años contados a partir de la fecha de puesta en régimen del emprendimiento aprobado, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado; la obligación de notificar cualquier cambio, en forma inmediata y fehaciente, a la Autoridad de Aplicación, que de no cumplirse llevará a la aplicación del artículo 12, donde se establecen las sanciones para el caso de infracción o incumplimiento de las condiciones dispuestas en el presente Régimen, siendo una de ellas la obligación para los

beneficiarios de reintegrar al fisco el importe correspondiente a los tributos no ingresados de acuerdo con el artículo 5, sin perjuicio de que la Autoridad Aduanera pudiera decidir la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero en el caso de corresponder. La Autoridad de Aplicación tendrá un margen para aplicar una sanción mínima del 50% del referido importe, con un máximo graduable de acuerdo con el plazo transcurrido desde la importación y considerando las tasas activas máximas que informe el Banco de la Nación Argentina, con más un cargo punitivo del 2% mensual.

Finalmente, como consecuencia del beneficio tributario establecido por el artículo 5°, los bienes a importar estarán sujetos al Régimen de comprobación de destino por el término de 2 años desde la fecha de la importación, sin perjuicio de lo que la Autoridad Aduanera decida sobre la aplicación del Régimen de garantías previsto por el artículo 453 inciso e) del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas acompañen el presente proyecto de Ley.

Cristian A. RITONDO

Javier SANCHEZ WRBA

Martín YEZA

Florencia DE SENSI

Alejandro FINOCCHIARO

Emmanuel BIANCHETTI